

**Constancia Secretarial:**

A Despacho del señor Juez, solicitud de control de legalidad. Queda para proveer.

Palmira (V), 12 de febrero de 2024

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**

Secretario

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal  
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 117**

**PALMIRA V., DOCE (12) DE FEBRERO DE 2024**

**PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA**

**RADICACIÓN: 765204003001-2017 - 00417 – 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y del devenir procesal surtido, es imperioso a fin de prever un estudio efectivo y eficiente dentro del asunto arriba en referencia, lo siguiente:

En primera instancia vemos que el apoderado judicial de los señores WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO, adelantaron demanda de prescripción

adquisitiva de dominio del bien inmueble ubicado en la Cra 24 #33-58, el cual pertenece a un predio de mayor extensión distinguido con el FMI n.º 378-77415 de la ORIP de esta urbe, en contra de FIDELIO y OTONIEL GARCÍA BRAND; JOSÉ RODRIGO, LILIANA, YANETH, MARÍA CLARA y LUIS FERNANDO GARCÍA MENESES; JULIO CÉSAR GARCÍA ORREGO, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CLAUDIO ANTONIO GARCÍA BRAND<sup>1</sup> y; PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Inicialmente le correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta urbe, no obstante fue remitido por competencia y nos correspondió por reparto; por lo cual, una vez se efectuó el estudio la demanda, se dispuso a la admisión a través de la providencia n.º 095 del 25 de enero del 2018, en el cual se ordenó la notificación de FIDELIO GARCÍA BRAND, YANETH GARCÍA MENESE y JULIO CÉSAR GARCÍA ORREGO, en los términos del artículo 291 al 293 del C.G.P.; el emplazamiento de los demandados OTONIEL GARCÍA BRAND, JOSÉ RODRIGO GARCÍA MENESES, LILIANA GARCÍA MENESES y de los herederos indeterminados del causante CLAUDIO ANTONIO GARCÍA BRAND en los términos del artículo 108 del C.G.P. y del emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS siguiendo los lineamientos del numeral 7, artículo 375 del C.G.P. De igual forma, se decretó la inscripción de la demanda en el FMI n.º 378-7415; no fue posible el registro de la misma atendiendo que existe una anotación de embargo por impuestos municipales (Fl. 111, del cuaderno principal). Empero a foliatura posterior, previo requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, fue allegado al plenario constancia de inscripción de la demanda (Fl. 245, Cuaderno Principal).

En cuanto a la notificación surtida respecto de los demandados se tiene que:

#### **De las personas a emplazar:**

---

<sup>1</sup> Falleció el 03 de enero del 2012

Se efectuó el 13 de febrero del 2018 (FI 91, del cuaderno principal), el emplazamiento de los herederos determinados de **FIDELIO Y OTONIEL GARCÍA BRAND, JOSE RODRIGO, LILIANA, YANETH, MARÍA CLARA y LUIS FERNANDO GARCÍA MENESES, JULIO CÉSAR GARCÍA ORREGO** y en contra de los herederos indeterminados del señor **CLAUDIO ANTONIO GARCÍA BRAND** y en de las personas **inciertas e indeterminadas** que se crean con derecho a intervenir. (FI. 91 y s.s., Cuaderno Principal); no obstante, a través del proveído n.º 709 del 19 de junio del 2018, se dispuso no tener en cuenta la publicación hecha por la parte interesada y ordenó a esta para que realizara de forma adecuada el emplazamiento.

En memorial allegado el 11 de julio del 2018, fue allegada la publicación del emplazamiento realizada 06 de julio del 2018 de las persona referenciadas en el párrafo que antecede (FI. 225 y s.s.), en providencia n.º 1097 del 10 de septiembre del 2018, tuvo en cuenta dicha publicación y se ordenó para que se realizara la inclusión de los mismos en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme los lineamientos del inciso 6, artículo 108 del C.G.P. (FI. 143 y s.s. del Cuaderno Principal).

El 2 de julio del 2019, se dispuso realizar el registro a través de la secretaría del despacho (FI. 339 del Cuaderno Principal); y en providencia n.º 1137 del 23 de agosto del 2019 (FI. 343 y s.s. del Cuaderno Principal), se designó curador ad litem, al abogado ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, se notificó el 27 de agosto del 2019 y contestó la demanda sin formular excepciones el 05 de septiembre del 2019 (FI. 351 y s.s. del Cuaderno Principal).

**De los demandados notificar en forma personal:**

**YANETH GARCÍA MENESES, Notificación personal** artículo 291 del C.G.P., realizada el 15 de febrero del 2018, con resultado positivo (FL. 123 y s.s., Cuaderno Principal). **Notificación por aviso**

efectuado el 04 de mayo del 2018 (fl. 143 y s.s., Cuaderno Principal), con resultado positivo.

**FIDELIO GARCÍA BRAND, Notificación personal** artículo 291 del C.G.P., realizada el 12 de febrero del 2018, con resultado positivo (FL. 127 y s.s., Cuaderno Principal). **Notificación por aviso** efectuada el 03 de mayo del 2018 (fl. 143 y s.s., Cuaderno Principal), con resultado positivo.

**JULIO CÉSAR GARCÍA ORREGO, Notificación personal** artículo 291 del C.G.P., realizada el 13 de febrero del 2018, con resultado positivo (FL. 131 y s.s., Cuaderno Principal). **Notificación por aviso** efectuada el 03 de mayo del 2018 (fl. 143 y s.s., Cuaderno Principal), con resultado positivo.

**Conteo de términos:**

<b>DEMANDADO</b>	<b>NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 292 CGP</b>	<b>RETIRO DE COPIAS</b>	<b>TÉRMINO PARA CONTESTAR</b>
<b>FIDELIO GARCÍA BRAND</b>	4 de mayo del 2018	7,8 y 9 de mayo del 2018	10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de mayo del 2018 y 1, 5, 6, 7 y 8 de junio del 2018
<b>JULIO CÉSAR GARCÍA ORREGO</b>	4 de mayo del 2018	7,8 y 9 de mayo del 2018	10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de mayo del 2018 y 1, 5, 6, 7 y 8 de junio del 2018
<b>JANETH GARCÍA MENESES</b>	7 de mayo del 2018	8, 9 y 10 de mayo del 2018	11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de mayo del 2018 y 1, 5, 6, 7, 8 y 12 de junio del 2018

Dentro del plenario se evidenció que los demandados **FIDELIO GARCÍA BRAND** y **JULIO CESAR GARCÍA ORREGO**, le confirieron poder a la abogada **JANETH GARCÍA MENESES** (Fl. 161 y s.s. Cuaderno Principal); la referida togada en derecho en representación de los aludidos demandados y en nombre propio, el 8 de junio del 2018, contestó la demanda, formuló una excepción de mérito denominada “CARENCIA DEL TÉRMINO LEGAL PARA PRETENDER LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO SOBRE UN BIEN INMUEBLE” y formuló excepciones previas denominadas “EXCEPCIÓN PREVIA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA”, “EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO” (Fl. 167 y s.s. Cuaderno Principal). Siendo así las cosas, en providencia n.º 709 del 19 de junio del 2018, se le reconoció personería a la abogada **JANETH GARCÍA MENESES**, para que actúe en nombre propio y en representación de los demandados antedichos (fl. 179 y s.s. del cuaderno principal), corriéndose traslado por secretaría de las excepciones previas a través del traslado n.º 049 del 20 de junio del 2018 (Fl. 187 del Cuaderno Principal) y de la excepción de mérito a través del traslado n.º 052 del 25 de junio del 2018 (Fl. 199 del Cuaderno Principal); de las cuales el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado el 25 de junio del 2018, solo se pronunció de las previas (Fl. 201 del Cuaderno Principal) y posteriormente, el 28 de junio esa misma anualidad recorrió las excepciones de mérito (Fl. 215 del Cuaderno Principal).

No obstante lo referenciado con lo atinente al traslado de las excepciones de mérito, se dispuso incluir nuevamente en lista de traslado n.º 071 del 28 de agosto del 2018 (Fl. 273 del Cuaderno Principal), en cumplimiento de lo ordenado por Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia de Decisión MP Orlando Quintero García (Fl. 131 y s.s. Cuaderno Principal); las cuales fueron recorridas por el apoderado judicial el 29 de agosto del 2018 (Fl. 275 y s.s. del Cuaderno Principal).

**De la publicación de la valla:**

Se tiene que fue aportada el 20 de marzo de 2018 Se aportó publicación valla (Fl. 135 y s.s. del cuaderno principal); sin embargo, en providencia n.º 709 del 19 de junio del 2018, no fue tomada en cuenta, y se instó al interesado para que realizara la publicación de la misma en los términos esbozados en la aludida providencia (Fl. 179 y s.s. del cuaderno principal).

A foliatura posterior, previo los diversos requerimientos a la parte demandante, allegó debidamente la publicación de la valla (Fl. 333 y s.s. del Cuaderno Principal).

#### **Actuación posterior a la notificación:**

Culminado el trámite de notificación de la parte demandada,

Se dispuso a señalar fecha para llevar a cabo el 21 de octubre del 2020 a las 9:00 a.m., la diligencia de inspección judicial y posterior a ello, el 6 de noviembre del 2020, la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. (Fl. 002 Expediente Digital).

Llegada la fecha y hora para llegar a cabo la diligencia de inspección judicial, se culminó la misma identificándose plenamente el bien inmueble, se tomó la declaración de los testimonios deprecados, así como del interrogatorio del demandante WILDER SUAREZ. (Fl. 003 Expediente Digital).

La apoderada judicial JANETH GARCÍA MENESES, solicitó a través de escrito allegado el 25 de octubre del 2020, control de legalidad, precisando que los señores OTONIEL GARCÍA BRAND y JOSÉ RODRIGO GARCÍA MENESES, se encuentran fallecidos; agregó que el señor JULIO CÉSAR GARCÍA ORREGO es heredero determinado del causante OTONIEL GARCÍA BRAND; hechos que se omiten en el escrito de la demanda, auto admisorio y en la valla instalada; por tal razón en la

diligencia de inspección judicial al poner en conocimiento tal irregularidad, se negó la misma toda vez que, no fue allegada vía electrónica al correo del despacho (Fl. 006 Expediente Digital).

De la nulidad se corrió traslado el 05 de noviembre del 2020 (Fl. 008 Expediente Digital).

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación el 06 de noviembre del 2020, del cual se corrió traslado por secretaría el 13 de noviembre del 2020 y se resolvió desfavorablemente a través de la providencia n.º 2161 del 4 de diciembre del 2020, toda vez que en efecto el despacho oportunamente le compartió copia del escrito de nulidad allegado por la memorialista, así mismo fue denegado el recurso de apelación (Fl. 009 -010-011 Expediente Digital).

El 28 de noviembre del 2020 (fecha inhábil), el apoderado judicial de la parte demandante, instó para que se rechazara de plano la solicitud de control de legalidad elevada por la demandada; en escrito posterior, allegado el 10 de diciembre del 2020, el mismo togado en derecho, se pronunció sobre dicho control, deprecando una vez más el rechazo (Fl. 12-13 Expediente Digital).

#### **Del control de legalidad:**

El despacho en providencia n.º 116 del 17 de febrero del 2021, se pronunció respecto del control de legalidad, accediendo al mismo, **decretando la nulidad de todo lo actuado**, procediendo a la inadmisión de la demanda y concediéndole el término de 5 días para subsanar; así mismo, se dispuso oficiar a la personería Municipal de esta urbe, como a la procuraduría general de la nación regional y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que si lo consideran establezcan si en el trámite procesal se ha incurrido en alguna causal disciplinable o que se le haya desconocido los derechos a las partes.

Dicho auto fue objeto de recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual fue concedido en el auto n.º 193 del 15 de marzo del 2021 (Fl. 014 -015- 016 Expediente Digital).

El 22 de marzo del 2021, la abogada JANETH GARCÍA MENESES, solicitó el rechazo de la demanda, por no haberse subsanado dentro del término; solicitud que fue denegada en providencia n.º 380 del 13 de abril del 2021 (Fl. 020-021 Expediente Digital).

La decisión tomada en la providencia n.º 116 del 17 de febrero del 2021, fue confirmada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta urbe; en providencia posterior, del 27 de enero del 2022, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior jerárquico (Fl. 025-026 Expediente Digital).

En escrito allegado el 14 de febrero del 2022, se dispuso allegar el poder y la demanda debidamente subsanada el cual fue remitido con copia a la abogada JANETH GARCÍA MENESES; quien en escrito posterior, se pronunció al respecto solicitando el rechazo del mismo por cuanto no cumple a cabalidad con los requisitos formales de la demanda (Fl. 027-028029 Expediente Digital).

#### **De la admisión de la demanda:**

En providencia n.º 198 del 10 de marzo del 2022, se admitió la demanda instaurada por los señores WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO a través de apoderado judicial, en contra de FIDELIO GARCIA BRAND, YANETH GARCIA MENESES, JULIO CESAR GARCIA ORREGO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLAUDIO ANTONIO GARCIA BRAND, HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE OTONIEL GARCIA BRAND, HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE JOSE RODRIGO GARCIA MENESES y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS (Fl. 030 Expediente Digital).

### **De la notificación y contestación de la demanda:**

El 01 de abril del 2022, la abogada JANETH GARCÍA MENESES, le sustituye poder a la abogada MARÍA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA; a quien en providencia n.º 577 del 02 de junio del 2022 y notificado el 06 de junio de la misma anualidad, se dispuso reconocerle personería, de igual forma se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados señores JANETH GARCIA MENESES, FIDELIO GARCIA BRAND y JULIO CESAR GARCIA ORREGO del auto que admitió la demanda, auto Interlocutorio No. 198 del 10 de marzo de 2022 de conformidad al artículo 301 del C.G.P. y se ordenó remitir el link del expediente a efecto de que la misma surta el derecho de defensa –remitido por secretaría el 13 de junio del 2022) (Fl. 36, 38 Expediente Digital).

En término la abogada en representación de los demandados enunciados en el párrafo que antecede, contestó la demanda el 17 de junio del 2022, formulando como excepciones de fondo las siguientes “AUSENCIA DE ACTOS QUE CONFIGUREN POSESIÓN” “AUSENCIA DE TIEMPO PARA PRESCRIBIR” “AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO REAL DE DOMINIO SOBRE UN BIEN” “INTERRUPCIÓN CIVIL DEL TIEMPO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA USUCAPIR” “LA MERA TENENCIA NO PUEDE CONVERTIRSE EN POSESIÓN POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO”; aunado a ello, también presentó demanda de reconvención “REINVINDICATORIA”; en escrito posterior, allegado el 21 de junio del 2022, allegó poder para que se integre a la contestación antedicha (Fl. 40 -41Expediente Digital)

### **De la demanda de Reconvención:**

De la demanda de reconvención se dispuso su inadmisión en la providencia n.º 715 del 28 de junio del 2022; decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte demandante el 11 de julio del 2022;

no obstante la togada en derecho procedió a subsanar las falencias anotadas el 13 de julio del 2022 (Fl. 042 -043-044 Expediente Digital).

Del recurso interpuesto, se corrió traslado el 18 de julio del 2022 y se descorrió traslado del mismo el 21 de julio del 2022 (Fl. 045 - 046 Expediente Digital).

En providencia n.º 820 del 07 de septiembre del 2022 notificado el 16 de septiembre del 2022, se rechazó de plano el recurso de alzada; adicional a ello, se dispuso admitir la demanda de reconvención “reinvidicatorio” presentada por FIDELIO GARCIA BRAND, YANETH GARCIA MENESES y JULIO CESAR GARCIA ORREGO por conducto de apoderada judicial, en contra de WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO (Fl. 051 Expediente Digital).

En escrito allegado el 21 de septiembre del 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda en los términos del artículo 314 del C.G.P.; sin embargo, la abogada MARÍA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA, precisó que en caso de acceder a ello, deberá condenarse en costas, toda vez que no hay acuerdo de las partes, sino que se hizo de forma unilateral (Fl. 053-055 Expediente Digital).

En providencia n.º 1194 del 29 de septiembre del 2022 notificada el 06 de octubre del 2022, se dispuso corregir el auto que admitió la demanda de reconvención *“TERCERO: ADMITIR la presente demandad de Reivindicación por reconvención de menor cuantía, presentada por la señora JANETH GARCIA MENESES como miembro integral de la comunidad conformada por las familias GARCIA MENESES, GARCIA ORREGO y FIDELIO GARCIA BRAND por conducto de apoderada judicial, en contra de WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO. “SEXTO: NOTIFICAR a los demandados WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO de conformidad con el artículo 91 del CGP, por lo que, contaran con tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del*

*presente proveído, para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales empezara a contar el termino de traslado.”; así mismo, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante del proceso de pertenencia en lo atinente al desistimiento deprecado (Fl. 056 Expediente Digital).*

De la providencia antedicha, el apoderado judicial de la parte demandante el 10 de octubre del 2022 interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación aludiendo que, en lo que respecta a la demanda de reconvencción no fue acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de Procedibilidad para la demanda conforme lo precisa el numeral 7 artículo 90 del C.G.P.; recurso que se descorrió en la misma fecha (Fl. 057 -058 Expediente Digital).

En lo atinente a la manifestación de desistimiento hecha por el apoderado judicial de la parte demandante en la demanda de pertenencia, se tiene que en escrito del 10 de octubre del 2022, solicitó no tener en cuenta el mismo (Fl. 059 Expediente Digital).

El 08 de noviembre del 2022, la abogada MARÍA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA, se pronunció respecto al recurso de alzada instaurado y así mismo, lo hizo frente a la reforma de la demanda de pertenencia allegada por apoderado de la parte demandante (Fl. 60 Expediente Digital).

En providencia n.º 1047 del 15 de noviembre del 2022 notificado el 18 de noviembre del 2022, se dispuso reponer para revocar tanto la providencia que admitió la demanda de reconvencción como la que ordenó la corrección de la misma; para en su lugar ordenar la inadmisión por falta del requisito de Procedibilidad, concediendo para ello el término de 5 días; aunado a ello, se tuvo en cuenta la solicitud de desistimiento radicada por el apoderado de la parte demandante del proceso de pertenencia; de la decisión tomada se interpuso recurso de reposición en subsidio de alzada, el 23 de noviembre del 2022 por la apoderada judicial de la demanda

reivindicatoria, del cual se corrió traslado el 06 de diciembre del 2022 y se describió traslado del mismo el 9 de diciembre del 2022; el mismo 23 de noviembre la abogada allegó escrito de subsanación (Fl. 061-062-063-064-065 Expediente Digital).

En providencia n.º 018 del 17 de enero del 2023, notificada en estados el 24 de enero del 2023, se dispuso no reponer para revocar el auto recurrido, se negó el recurso de apelación y se dispuso rechazar la demanda de reconvención (Fl. 066 Expediente Digital).

En memorial del 26 de enero del 2023, la apoderada judicial de la parte demandada, Solicitó dar trámite a la reforma de la demanda de pertenencia; la cual a través de la providencia n.º 118 del 27 de marzo del 2023 notificada en estados 28 de marzo del 2023, fue agregada sin consideración por cuanto no existe reforma de la demanda; así mismo, se rechazó de plano el recurso de queja interpuesto, se dispuso además agregar sin consideración la contestación de la demanda de reconvención y la solicitud de notificación por conducta concluyente al rechazarse la demanda de reconvención (Fl. 071-072 Expediente Digital).

En escrito posterior, la apoderada MARÍA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA, recurrió la providencia que antecede el 30 de marzo del 2023, con el fin de *“DAR TRÁMITE A LA REFORMA DE LA DEMANDA LA CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA SUSCRITA AL IGUAL QUE LA ACCIÓN REINVINDICATORIA”* (Fl. 076 Expediente Digital).

El 10 de abril del 2023, la referida abogada, allegó escrito solicitando pronunciamiento respecto de la reforma de la demanda, ello con el fin de pronunciarse al respecto en ejercicio del derecho de defensa de sus poderdantes, previendo que, el apoderado de la parte demandante envió dicha actuación al correo del memorialista (Fl. 078 Expediente Digital).

En providencia n.º 555 del 10 de julio del 2023, se dispuso resolver no reponiendo el auto recurrido y se negó el recurso de apelación. (Fl. 079 Expediente Digital).

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito *«corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»*.

### **DE LA REFORMA DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA:**

Se aprecia que ambas partes cuestionan una irregularidad de carácter procesal, al no habersele dado trámite a la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante del proceso de pertenencia.

Al respecto y revisadas las actuaciones surtidas, al igual que al efectuar la búsqueda en el buzón de entrada de la cuenta electrónica del despacho, se evidenciaron diversos correos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, a saber, inicialmente el 02 de noviembre del 2022 a las 10:28 PM (sin documentos adjunto); el 3 de noviembre del 2022 a las 2:24 PM (Adjuntó el documento de la reforma de la demanda en PDF y el poder en formato WORD); en esa misma fecha a las 2:25 PM (Adjuntó documento en WORD correspondiente a un poder); a las 2:28 PM (Adjuntó documento en WORD correspondiente a un poder).

Del correo allegado a las 2:24 PM, se le requirió para que aportara los archivos en formato PDF, para así dar acuse de recibo; del correo allegado a las 2:25 PM, se le indicó una vez más lo atinente al formato

en PDF y se le indicó que evitara enviar el mismo correo en reiteradas ocasiones, pues tal situación generaría confusión al momento de descargar los memoriales; del correo allegado a las 2:28 PM, se le indicó que *“Tercer correo con el mismo documento. Como se le indico en auto anterior, enviar los archivos en formato PDF, y UN SOLO ARCHIVO si este documento adjunto es el mismo del correo anterior, por favor no reenviarlos en reiteradas ocasiones, ya que esto genera confusión al momento de descargar los memoriales.”* (Fl. 089 Expediente Digital).

De acuerdo a la cadena de correos que antecede, es preciso resaltar que el memorial de reforma fue allegado al correo electrónico del despacho, pese a los diversos requerimientos que se le hicieron al apoderado judicial de la parte demandante, este en su momento no lo allegó en la forma en que le fue requerido, esto es, en un solo documento en formato PDF, sino que devino de manera reiterada enviando diversos correos lo que ocasionó que indujera en error al juzgado; no obstante, el despacho en aras de encaminar la presente actuación y así proseguir con el trámite procesal oportuno, dispondrá tener en cuenta la reforma allegada toda vez que, la misma se atempera a los presupuestos del artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que hay alteración tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.

#### **DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:**

El despacho a través de la providencia n.º 1047 del 15 de noviembre del 2022, notificada por estados el 18 de noviembre del 2022, dispone inadmitir la demanda, para que agote el requisito de Procedibilidad, así mismo, se hicieron las siguientes observaciones: *“a) Aclare la parte demandante la razón por la cual solicita como pretensión un predio distinto al pretendido por los demandantes en pertenencia. Los reivindicantes refieren la cuarta parte de un predio de 881.64 metros, que serían 220.41 metros, mientes que los prescribientes reseñan un predio de 6.16 por 27.32 que suman 168.29 metros. b) Igualmente aclárese por los reivindicantes, la razón por la cual hablan de una comunidad de familias como parte actora,*

*aunque esta puede darse dado que el predio general aparece a nombre de varias personas, frente al proceso de pertenencia en que se demandó claramente y de forma individualizada a todos y cada una de las personas que figuran con derechos reales sujetos a registro. c) Con sustento en lo anteriormente dicho, el poder deberá adecuarse a la realidad jurídica planteada en el certificado especial de tradición allegado oportunamente individualizando a los demandantes en esta reconvención.”*

Si bien en la providencia n.º 018 del 17 de enero del 2023, se indicó que fue aclarado lo predicho en los literales a) y b) y subsanado el literal c) del numeral 5º de la parte considerativa del auto que inadmitió la demanda, advirtió que no corrió con suerte el requisito de Procedibilidad exigido; por ende, se procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del proceso; esto es, rechazando la demanda.

Empero es imperioso advertir, el escrito de subsanación, el cual fue allegado oportunamente dentro del término otorgado para subsanar, se evidenció en el mismo que se adicionó a la demanda una solicitud de medida de inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria n.º 378-77415 de la Orip de esta urbe, lo que conforme lo precisa el PARÁGRAFO PRIMERO, artículo 590 del C.G.P. que a la letra reza: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de Procedibilidad.”*

Viene de verse que en efecto, deberá ejercer control de legalidad respecto a lo esgrimido, por lo que se dispondrá a admitir la demanda de reconvención, teniendo en cuenta que fue debidamente subsanada.

#### **DE LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CGP**

Es menester precisarle a la peticionaria que la demanda de pertenencia fue admitida en providencia n.º 198 notificada en estados el 16 de marzo del 2022, en la cual se ordenó la notificación de FIDELIO GARCIA BRAND, YANETH GARCIA MENESES, JULIO CESAR GARCIA ORREGO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLAUDIO ANTONIO GARCIA BRAND, HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE OTONIEL GARCIA BRAND, HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE JOSE RODRIGO GARCIA MENESES y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

De lo cual se desprende que dentro del plenario solo se ha surtido la notificación de FIDELIO GARCIA BRAND, YANETH GARCIA MENESES, JULIO CESAR GARCIA ORREGO; quedando pendiente de integrarse a la Litis a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLAUDIO ANTONIO GARCIA BRAND, HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE OTONIEL GARCIA BRAND, HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE JOSE RODRIGO GARCIA MENESES y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

En tal razón, no habría lugar a dar aplicación a la citada norma pues este empieza a partir la fecha en que se encuentra notificada la totalidad de la parte demandada.

No obstante, se ordenará una vez ejecutoriada el presente proveído a dar cumplimiento con el punto QUINTO y SEXTO, parte resolutive del auto admisorio.

#### **DE LA PUBLICACIÓN DE LA VALLA:**

Ahora bien, y como quiera que fue allegada la publicación de la VALLA, la cual se efectuó dentro de los lineamientos del artículo 375 del C.G.P.; sin embargo previo a disponer la inclusión de la misma, se evidenció dentro del plenario que el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe, el cual comunicó la

inscripción de la demanda del bien inmueble distinguido con el FMI n.º 378-77415, se incurrió un error en los números de identificación de la parte demandante; por lo que se procederá a librar una nueva comunicación para tal fin.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

### **RESUELVE**

#### **PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD**

dejando sin efectos las actuaciones surtidas en relación a la REFORMA DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA allegada por el apoderado judicial de la parte demandante; así como de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN “REINVINDICATORIO” interpuesta por la apoderada judicial de los demandados JANETH GARCIA MENESES, FIDELIO GARCIA BRAND y JULIO CESAR GARCIA ORREGO, y en su lugar, se procederá a tenerlas en cuenta dentro del asunto conforme las razones arriba expresadas, conforme a lo demás se mantendrá incólume.

**SEGUNDO: ADMITIR** la reforma de la demanda principal presentada por encontrarse ajustada a los términos del artículo 93 del C.G.P.

- **CORRASE** traslado a los demandados que se encuentran notificados por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 93 del C. G. del P., el cual empezara correr dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia y; **SURTASE** la notificación del demandado por estado de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 93 del C. G. del P.

- **CORRASE** traslado a los demandados que se encuentran pendiente de notificar en la forma y por el término señalados para la demanda inicial atendiendo los lineamientos del numeral 4 ibídem.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda de Reivindicación por reconvencción de menor cuantía, presentada por la señora JANETH GARCIA MENESES como miembro integral de la comunidad conformada por las familias GARCIA MENESES, GARCIA ORREGO y FIDELIO GARCIA BRAND por conducto de apoderada judicial, en contra de WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO.

- **TRAMITAR** esta acción de acuerdo con lo previsto en el artículo 368 en concordancia con los artículos 371 y SS del Código General del Proceso, por ser una demanda de reconvencción de menor cuantía.

- **CORRER TRASLADO** de la demanda en reconvencción y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

- **NOTIFICAR** a los demandados WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO de conformidad con el artículo 91 del CGP, por lo que, contarán con tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales empezara a contar el termino de traslado.

- **RECONOCER** personarí jurídica a la abogada MARIA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 36.168.114 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 61.610 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en nombre y representación de los demandantes, señores FIDELIO GARCIA BRAND, YANETH GARCIA MENESES y JULIO CESAR GARCIA ORREGO, de conformidad con los términos del poder a él conferido y allegado con la demanda.

**CUARTO:** Por secretaría dese cumplimiento al punto QUINTO y SEXTO, parte resolutive del auto admisorio de la demanda de pertenencia.

**QUINTO: AGREGAR** al plenario la fotografía en la que se vislumbra la instalación de la valla cumpliendo los presupuestos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

**SEXTO: LIBRAR** nuevamente una comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe, a fin de que proceda a la inscripción de la demanda de pertenencia en el FMI n.º 378-77415, por lo arriba expuesto.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIO**

En Estado No. **016** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2024**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba4611ebd78a76b8fec4670132ef1d0535fdb209e54e5c0c753ed73ebbd4e33**

Documento generado en 20/02/2024 01:42:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**